

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El apoderado demandante presentó liquidación del crédito; de ella se dio traslado a la parte contraria por el término de tres días, sin que hubiera sido objetada.

Paso el expediente a despacho para lo pertinente.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-331

Auto 1237

Se dio traslado por el término de tres días a la parte demandada, la liquidación del crédito que presentó el apoderado demandante en este proceso ejecutivo de alimentos promovido por **Luz Mila Ramírez Restrepo, quien actúa en representación de I.G.V, y Sofía Guarín Velásquez**, en contra de **Jorge Albeiro Guarín Castaño** al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso; aquella no se pronunció al respecto.

Revisado el trabajo presentado, se evidencia que el cobro de las cuotas alimentarias se inició en el mes de agosto de 2022, lo que no guarda relación con el andamio de pago donde se ordenaron desde el mes de junio de 2020 y por las que *“en lo sucesivo se sigan causando”*

Dice el artículo 446 del C. General del Proceso: *“...para la liquidación del crédito (...) se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito (...) de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...”*. (negrilla fuera de texto). Afirmo el apoderado en el memorial adjunto a la liquidación que *“...me permito presentar ante su despacho, **memorial de reliquidación** del crédito desde el día veinticinco*

(25) de agosto del año 2022 (última fecha de liquidación) ...” Pero revisado el proceso, no se advierte que con anterioridad se haya presentado alguna liquidación, como tampoco auto de aprobación, pues las dos últimas actuaciones fueron la sentencia de fecha 21 de julio y el auto que liquidó costas procesales.

Al parecer el apoderado asume que como en el mandamiento de pago se relacionaron cuotas alimentarias hasta el 26 de agosto de 2022, dicha situación se debe tener como una primera liquidación, lo que no es correcto, pues, se itera, el artículo 446 ya transcrito, es el que indica la forma en que se debe presentar la misma, es decir de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Es por ello que también es equivocado lo manifestado en el párrafo final del memorial cuando se dice *“valor de la liquidación anterior (mandamiento de pago): \$8.667.461...”*,

De otra parte, se observa que tampoco se dio cumplimiento a lo que dispuso el Despacho en la sentencia: *“...teniendo en cuenta al momento de liquidar el crédito se abonará al mismo los siguientes valores: \$2.357.100 para Sofía Guarín Velásquez y \$107.110 para la menor I.G.V...”* Aspecto que fue reiterado por la señora Juez en el audio de lectura de sentencia, minuto 40: 36: *“recuerden que para la liquidación deberán presentarse de forma discriminada para cada una de las alimentarias...”*

Ante las irregularidades encontradas en la liquidación, el Despacho no se pronunciará sobre su aprobación o modificación y, en su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a presentarla nuevamente teniendo como base las apreciaciones aquí demarcadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

- 1.) REQUERIR a la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito en los términos anotados en precedencia.

Notifíquese

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9120a628422d97311a68e5b588152adc254f0247f9bc34fc9b40e37545ae0b3b**

Documento generado en 25/09/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>